INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

641/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

10 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de mayo de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"…No contesta la petición. Envía correo y dice que "seguirá buscando la información y después la manda", pero no lo hace…" (Sic)	REALIZÒ ACTOS POSITIVOS.	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión. Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **641/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo de 2020 del año 2020 dos mil veinte. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 641/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 23 veintitrés de enero de 2020 de mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00637520.

2. Competentica parcial. Tras los trámites internos, con fecha 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte**,** notificó la incompetencia parcial respecto a la información solicitada.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta incompleta del Sujeto Obligado, el día 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **641/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 18 dieciocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/359/2020, el 20 veinte de febrero del año en que se actúa, mediante sistema Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio Transparencia/2020/1777 signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 10 diez de marzo del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	23/enero/2020 Recibida oficialmente 24/enero/2020
Termino para notificar respuesta:	06/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/febrero/2020

Concluye término para interposición:	27/febrero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/febrero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, no notifica una respuesta en el plazo que establece la ley advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *…*
> *IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso…"*
>
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

> *"1. Pido que se comparta cuáles son las 15 colonias del municipio que más adeudan por concepto de impuesto predial. Indicar cuánto es el monto que deben. Precisar número de contribuyentes que viven en estas colonias.*
> *2. Indicar cuáles son las 15 colonias del municipio que MENOS adeudan por concepto de impuesto predial. Indicar cuánto es el monto que deben. Precisar número de contribuyentes que viven en estas colonias.*
> *3. Por último, actualizar cuantos contribuyentes deben el impuesto predial en el municipio. Dividir la información por personas físicas y morales. De preferencia, compartir los datos anteriores en un formato abierto, como Excel.*

4. Indicar número de colonias que tiene el municipio. Compartir la información y especificar las respuestas conforme a puntos; es decir, decir, esto corresponde a la pregunta, 1, esto a la 2, y así respectivamente." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado, notificó la incompetencia parcial respecto a la información solicitada, debido a que era competencia concurrente de un sujeto obligado independiente a él, a los cuales se les notificó en tiempo y forma; además señaló que se le daría trámite a lo que a ellos les correspondía.

Así, la parte recurrente se inconformó, señalando que *el sujeto obligado dice que la información es afirmativa parcial, pero no explica los motivos de la clasificación. Además, no contesta la petición. Envía correo y dice que "seguirá buscando la información y después la manda", pero no lo hace. Tampoco piden prórroga, por lo que engañan al usuario y a la plataforma diciendo que van a mandar la información, pero no lo hacen.*

En ese sentido, del informe de ley remitido por el sujeto obligado se advierte que realizó actos positivos, de los cuales se desprendía que la información fue remitida por el área generadora hasta al momento del recurso, según lo siguiente:

En respuesta a lo peticionado, con respecto a los puntos 1 y 2 del expediente citado le informo que me permito informar a usted que del corte realizado en el Sistema Integral de Recaudación (SIR), al mes de enero del año 2020, se conoció cuáles son las 15 colonias del municipio con mayor y menor adeudo por concepto del impuesto predial, cuya integración se describe a continuación:

LISTADO DE COLONIAS CON MAYOR ADEUDO IMPUESTO PREDIAL
REPORTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE RECAUDACION

	COLONIA	NUMERO DE CUENTAS	IMPORTE DE ADEUDO
1	FRACC LA CALMA	5	$ 455,428,072.44
2	SAN JUAN DE OCOTAN	269	$ 340,383,238.47
3	VALLE DEL SOL	2,115	$ 228,728,925.78
4	BUGAMBILIAS	88	$ 172,014,604.77
5	ZAPOPAN CENTRO	717	$ 122,789,470.89
6	LOS COLOMOS	4	$ 111,998,936.48
7	EL COLLI	338	$ 96,070,121.27
8	ANDARES	308	$ 83,917,092.55
9	RESIDENCIAL PONIENTE	136	$ 78,525,617.83
10	AYAMONTE	218	$ 61,762,191.95
11	BOSQUES VALLARTA	569	$ 52,728,004.01
12	SANTA ANA TEPETITLAN	1,354	$ 49,417,863.27
13	VALLE IMPERIAL	985	$ 45,595,136.87
14	PUERTA DE HIERRO	23	$ 41,718,197.83
15	JARDIN REAL	49	$ 21,797,347.14
TOTALES		7,178	$ 1,962,874,820.55

LISTADO DE COLONIAS CON MENOR ADEUDO IMPUESTO PREDIAL REPORTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE RECAUDACIÓN				
	COLONIA	NÚMERO DE CUENTAS	IMPORTE DEL ADEUDO	
1	LA MESA COLORADA PTE	1	$	183.24
2	SN NICOLAS DE LOS BELENES	1	$	158.04
3	COLINAS DE LA PRIMEVERA	1	$	157.32
4	SN J DE OC	1	$	135.78
5	LA CANTERA HABITAT INTEGRAL F14	1	$	111.74
6	LOMAS DEL PORVENIR	1	$	65.02
7	VERGEL	1	$	64.74
8	HACIENDA DE TEPEYAC	1	$	30.00
9	LOMAS DEL INFANTE	1	$	30.00
10	PRADOS DE SAN IGNACIO	1	$	30.00
11	RESID. VALLARTA	1	$	30.00
12	VILLAS DEL TEPEYAC	1	$	30.00
13	CORDILLERAS	1	$	25.00
14	VTA UNIVERSIDAD	1	$	25.00
15	RINCONADA LA JOYA	1	$	20.00
TOTALES		15	$	1,095.88

En tanto que, en respuesta al punto 3, me permito hacer de su conocimiento que en términos del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 3°, fracción IX de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, no es posible proporcionar los datos solicitados en un formato abierto por corresponder a información clasificada como confidencial, en virtud de tratarse de Datos Personales,

En virtud de lo anterior, se informa que por los periodos 2009 al 2019, se tienen registradas un total de 359,055 cuentas predial que reportan un adeudo total del impuesto predial en cantidad de $2,688,131,154.67 (Dos Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Millones Ciento Treinta y Un Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos 67/100 M.N.); cuya integración se describe a continuación:

AÑO	CUENTAS	ADEUDO
2009	23,094	$137,212,058.62
2010	24,805	$129,251,567.67
2011	27,154	$170,564,314.31
2012	31,127	$178,055,520.67
2013	37,912	$157,075,080.88
2014	44,184	$202,179,494.00
2015	50,535	$220,891,517.22
2016	56,961	$239,895,207.81
2017	14,450	$323,211,117.21
2018	15,466	$396,377,146.53
2019	33,367	$533,418,129.77
TOTAL	359,055	$2,688,131,154.67

Finalmente, se informa que en el Sistema Integral de Recaudación, para efectos fiscales se tienen registradas un total de 2,224 (Dos Mil Doscientos Veinticuatro) colonias del municipio.

Es importante mencionar, que la información es proporcionada hasta la fecha del presente informe, en virtud de que la información no se encuentra como fue solicitada en el Sistema Interno de Recaudación (SIR) de la Dirección de Ingresos, adscrita a esta Tesorería Municipal motivo por el cual, la Unidad de Apremios perteneciente a la Dirección antes mencionada solicitó a la empresa que presta soporte técnico al Sistema, apoyo para poder extraer la información materia del expediente que nos ocupa, además de que la información proporcionada por el empresa debió ser depurada detalladamente para conocer los adeudos respecto de los años solicitados.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado hasta el informe de ley entregó información conforme a lo señalado por la Jefa de Unidad Departamental del Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal; Así que se insta a esta última área para que en lo sucesivo cumpla en tiempo con los requerimientos de información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 641/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE MAYO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE. ----------**--DGE/XGRJ.**